

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA ILDA FORERO CORONADO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310500320220007101
TEMA	MESADA 14
PROBLEMA	Si la pensión de vejez se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 no hay derecho a la mesada 14 por disposición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, excepto para las que causen antes del 31 de julio de 2011 y su valor no supere los 3 salarios mínimos legales mensuales.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 568

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 100 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 449

I. ANTECEDENTES

MARTHA ILDA FORERO CORONADO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación, desde el momento en que le fue reconocida la prestación, más la indexación.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 7 de abril de 1957; que el otrora ISS le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 14128 del 1° de abril de 2009, la cual fue modificada por la Resolución No. 8576 del 14 de marzo de 2011; que se pensionó en el año 2009 y fue incluida en nómina a partir del 17 de febrero de 2010 y actualmente devenga una mesada inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la mesada pensional reconocida a la demandante para el año 2010 fue de \$1.659.000, valor que superó los tres salarios mínimos legales mensuales, por tal razón no tiene derecho a la mesada catorce. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no tiene derecho a la mesada catorce porque a la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación, el valor de la mesada superó los tres SMLMV.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de la demandante por haber sido adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Reitera los argumentos expuestos en la demanda para indicar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El problema jurídico a resolver es si la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la mesada 14 de la pensión de jubilación.

La Sala considera que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14 de la pensión de jubilación como lo concluyó la juez de instancia.

La razón es que a la actora le fue reconocida la pensión mediante la Resolución 14128 del 1° de abril de 2009 (folios 13 a 15 del PDF01 del cuaderno del juzgado) y fue ingresada a nómina mediante la Resolución 8576 del 14 de marzo de 2011 a partir del 17 de febrero de 2010 en cuantía de \$1.659.000 (folios 18 y 19 del mismo PDF01), valor que superaba los tres salarios mínimos legales de ese año que ascendían a \$1.545.000, como quiera que el salario mínimo de esa época era la suma de \$515.000, lo mismo sucede si se calcula la mesada para el año 2009 que equivale a \$1.626.471 y los tres salarios mínimos legales de este año ascienden a \$1.490.700 pues el salario mínimo era de

\$496.900; de allí que, solo tiene derecho a 13 mesadas al año en virtud a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 1 de 2005, el cual señala que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año excepto para las que causen su derecho antes del 31 de julio de 2011 y el valor de la mesada no supere los 3 salarios mínimos legales mensuales, quienes recibirán 14 mesadas al año.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL3586-2022 del 26 de septiembre de 2022 explicó que,

“(..). El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, contempló una mesada para aquellas pensiones que se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988, limite que fue dejado sin efectos por parte de la Corte Constitucional en decisión CC C409-1994, prerrogativa que se mantuvo en el tiempo hasta la llegada en vigor de la reforma constitucional de 2005 que precisó que no se otorgaría más tal prebenda, salvo para «aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011».

De igual manera, esta Corporación ha previsto que dicho pago adicional no solo se mantiene para aquellas prestaciones que se causaren antes de esa última fecha, sino también para quienes hubieren consolidado el derecho con anterioridad al acto legislativo, como se explicó en sentencia CSJ SL5597-2021, de la siguiente manera:

Asimismo, la Sala comparte la aseveración del recurrente en cuanto a que el acto legislativo en mención, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema pensional, eliminó la “mesada catorce” para pensiones superiores a tres SMLMV. Sin embargo, difiere respecto a los efectos que este cambio constitucional produjo entre quienes ya habían causado este derecho previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como es el caso del cónyuge de la actora. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el difunto causó el derecho pensional de jubilación convencional el 1.º de enero de 1999, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, motivo por el cual este quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994.

Adicionalmente, el plurimencionado acto legislativo fue claro en salvaguardar los derechos adquiridos en materia de pensiones, al indicar que el Estado “respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley”, como es precisamente el caso de la mesada adicional de junio que goza de fundamento legal. (...).”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 100 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

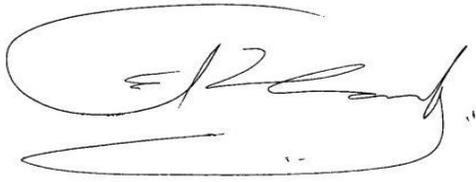
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b98ba400153f597b7df69d9f74858a699440b690fe5fd70555a2bf05bc8ef7**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>